

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

NOMINATIVIDAD ACCIONARIA

Análisis de la ley 23299(*) (51)

GRISELDA J. JATIB

SUMARIO

I. Introducción II. Análisis de la ley 23299. III. Importancia del Libro de Registró. IV. Conversión (art. 27). V. Sanciones. VI. Consentimiento conyugal. VII. Conclusión. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Con el dictado de la ley 23299, se reflota y modifica, en parte, la ley 20643, que fue puesta en vigencia el 19 de febrero de 1974, juntamente con la reforma tributaria de ese mismo año y suspendida por ley 20954.

Actualmente, la primera ley mencionada se ha reglamentado mediante el decreto 83/86, que pone en marcha el régimen de nominatividad accionaria obligatoria, y teniendo en cuenta la estructura de la ley de sociedades, específicamente la sociedad anónima, ésta ha quedado profundamente afectada ya que una sociedad por acciones, que en el futuro sólo van a emitir títulos nominales, deja de ser anónima(1)(52). Asimismo, los socios no podrán elegir la forma que se adecue a sus intereses, puesto que tendrán que conformar el capital social sólo mediante títulos valores nominativos no endosables o acciones escriturales.

Tampoco podrán elegir el tipo societario, ya que esta tipicidad característica de la ley de sociedades se ve desvirtuada con la reforma de la sociedad anónima, puesto que la esencia fundamental de ésta es que su capital está representado por acciones (art. 163). Que éstas pueden ser al portador o nominativas, y en este último caso endosables o no (art. 208). Que la transmisión es libre, salvo que sólo para las acciones nominativas o escriturales hay restricciones, ya que el estatuto puede limitar la transmisibilidad sin que importe su prohibición, principio que se mantiene aun con la nominatividad obligatoria.

Por lo que vemos, siempre la absoluta circulatoriedad y flexibilidad la tuvieron las acciones al portador, razón por la cual la doctrina puso en duda y cuestionó a las acciones nominativas, considerando si son títulos valores o simplemente títulos impropios(2)(53).

Frente a la preocupación que implica una modificación tan trascendental puesto que afecta a la vida societaria, sería de buena política tener en cuenta no sólo el interés económico, sino evitar cualquier desfasaje jurídico, ya que justamente en la Exposición de Motivos de la ley 19550 encontramos esta preocupación con respecto a la sociedad anónima y sobre todo en cuanto a cambios profundos: "La reforma de este tipo societario, dice la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Exposición, es la que más ha preocupado a la Comisión por la hondura de las modificaciones y por el especial momento económico que vive el país... la creciente trascendencia que esta sociedad tiene para el futuro económico del país. . . ha impuesto circunspección en las innovaciones propuestas"(3)(54).

Frente a esta situación, cabe preguntarse si la sanción de esta ley 20643 era necesaria o no(4)(55), y si la ley 19550, modificada por ley 22903, no era ya un instrumento apto para absorber por sí una nueva reforma del sistema accionario. En ella, decimos, está claro que se puede lograr perfecta y eficazmente la identificación de los socios desde que se incorporan, por ejemplo en el art. 208, las acciones escriturales con un régimen flexible en su instrumentación, ya que con la apertura de la cuenta se otorga al accionista el pertinente comprobante y la individualización como socio(5)(56). También se logra el control sobre el titular de las acciones al portador, si es que se optó por esta clase, mediante la anotación en el Libro de Registro de Acciones, que la ley, en el art. 213, establece que es formal, obligatorio y con un control estricto sobre cualquier cambio que se produzca en la situación jurídica de la acción (incs. 1, 2, 3, art. 213). Por otra parte el instrumento de constitución exige, en su art. 11, la identificación de los socios, así como la mención del aporte en moneda argentina, su publicidad y la exigencia de registrar las modificaciones futuras del contrato de constitución. Asimismo, al cumplir con la exigencia del art. 238, que instrumenta un mecanismo de identificación mediante el depósito de las acciones en la sociedad, ésta expedirá los comprobantes de recibo, que le permitirán al titular su admisión en la asamblea y la registración en el Libro de Asistencia de sus domicilios, cédula de identidad, etcétera.

En el art. 245, donde se legisla el derecho de receso, volvemos a encontrar la exigencia de la identificación para quienes deseen ejercerlo: si el titular precedente es poseedor de acciones al portador, deberá probar su calidad de tal mediante el depósito previo antes de la asamblea, caso contrario esta prueba puede resultarle muy difícil al poseedor de esas acciones(6)(57).

El art. 254 sanciona a los accionistas que votaran desfavorablemente las resoluciones que se consideren nulas. En este artículo la ley no distingue en cuanto a responsabilidad al titular poseedor de acciones al portador o nominativas: los sanciona por igual: deberán responder solidaria e ilimitadamente. Evidentemente la seguridad jurídica, la protección de los accionistas y de los terceros en la ley 19550, no están amparadas por el anonimato absoluto.

En cuanto a la evasión fiscal, que podrían generar las acciones al portador por la no identificación de sus titulares, según algunos autores no estaría probado "que la existencia de títulos que no fueran nominativos no endosables fomentarían la misma", ya que ésta sería una de las tantas alternativas que busca el evasor(7)(58).

Sin embargo, parecería lógico que se identifique a todos los que de una forma u otra, mediante el anonimato, también burlan la buena fe de los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

terceros e inclusive al Estado mismo.

La ley 19550 con su modificatoria 22903, como hemos visto en el desarrollo de esta introducción, posee los mecanismos suficientes para detectar y controlar a los accionistas de mala fe sin coartar la credibilidad de la sociedad anónima: la condensación de este pensamiento la encontramos en el segundo párrafo del art. 54 que parece oportuno reproducirlo: "Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica: La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público, o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados."

De manera que es importante la sanción de esta ley 23299, si se tiene la seguridad de eliminar La evasión, sin desalentar a los capitales y futuros constituyentes de sociedades que, mientras se realizan en el país y no en el exterior, son perfectamente controlables.

II. ANÁLISIS DE LEY 23299. -

Sólo trataremos los artículos modificados por esta ley.

Analizaremos la primera parte del art. 22: "Los títulos valores privados emitidos en serie según el art. 22 de la ley 20643 y los certificados provisionales que los representen deben ser nominativos no endosables", por lo que se deduce que:

- a) Se elimina el título al portador y los nominativos endosables;
- b) sólo se implanta la nominatividad obligatoria para los títulos valores privados quedando excluidos los títulos públicos, que podrán seguir siendo al portador o endosables;
- c) se contempla en esta ley la emisión de acciones escriturales que ya estaban incorporadas en la ley 19550, respetando las prescripciones de la misma. Estas acciones, como vemos, no están incorporadas a un título como las nominativas sino que el accionista sólo tendrá un recibo como comprobante y el saldo de cuenta, y para probar su calidad de tal deberá figurar en el Libro de Registro de Acciones, y según el reglamento(art. 9º), si es para transferencia o para gravar o constituir sobre ellas derechos reales, el comprobante sólo tendrá 10 días de vigencia.

De manera que el art. 208 es derogado explícitamente en parte, y de ahora en adelante tendremos el siguiente régimen:

- a) Acciones nominativas no endosables (incorporadas a un título);
- b) acciones escriturales (incorporadas a cuentas llevadas por la emisora) .

En el art. 1º del Reglamento se especifican las constancias que deben figurar en el título, con respecto a las acciones nominativas no endosables, y en cuanto a las escriturales deberán cumplir con las menciones del art. 211 de la ley 19550 y 8º del Reglamento de Nominatividad.

La acción es un título normalmente negociable(8)(59); cualquier restricción alteraría la cualidad de ser un documento eminentemente circulatorio.

En los títulos de crédito, dice Zavala Rodríguez, es fundamental lo que se

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

denomina la ley de circulación(9)(60), que es la base o modo como se realiza la transferencia según la clase de título que sea: así los títulos al portador se harán por simple tradición manual, en cambio los nominativos por el endoso y la inscripción en el Registro de la emisora.

¿Qué sucede ahora con la transferencia en el nuevo régimen? En primer lugar, la transferencia importa evidentemente una cesión(10)(61), pero difiere de la cesión ordinaria porque para que produzca efectos contra terceros y la sociedad, debe inscribirse obligatoriamente en el Libro de Registro de Acciones, el cual también es obligatorio, porque así lo ordena el art. 213 de la ley 19550. En él deben asentarse no sólo los datos de identificación del titular sino también cualquier cambio en el status jurídico de la acción; entonces es "un acto debido, impuesto por la ley, no es una aprobación, ni una autorización, es una exigencia de la ley"(11)(62) y no basta sólo la comunicación al deudor, como en la cesión del Código Civil (art. 1460), sino que, reiteramos, debe cumplir con la inscripción en el Libro de Registro.

El Código Civil, en el art. 1438, dice que: "Las disposiciones de este Título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, ni a acciones y derechos que en su constitución tengan designado un modo especial de transferencia", y un modo especial de transferencia es, a nuestro entender, la que preceptiva el art. 23: la transmisión de los títulos valores etcétera. debe constar en el título e inscribirse en el Registro que la sociedad emisora debe llevar a ese fin. Creemos por lo tanto que las acciones nominativas no endosables participan de dos regímenes: por un lado, es una cesión similar a la del Código Civil con las diferencias que se señalaron anteriormente y al cual se le aplica el art. 1438 del Código Civil, y, por otro lado, es un título de crédito que circula como tal, puesto que en él deben constar las sucesivas transmisiones. La legitimación se opera no sólo con la tenencia del mismo, sino que el nombre del poseedor debe figurar en el título.

El art. 23 de la ley 23299 trae la exigencia de asentar en el título (y se refiere solamente a las acciones nominativas no endosables) los gravámenes y derechos reales que recaigan sobre ellos, exigencia que en el art. 215 de la ley 19550 no existía, pero que igualmente se cumplía puesto que los derechos y su ejercicio surgen del mismo y así se ejercen.

III. IMPORTANCIA DEL LIBRO DE REGISTRO

En el nuevo régimen de la ley 23299, cobra importancia inusitada el Libro de Registro de Accionistas que debe llevar la sociedad emisora, que identifica plenamente al titular de la acción.

Este libro reviste las siguientes características:

- a) Es obligatorio (art. 213, ley 19550);
- b) debe llevarse con las formalidades de los libros de comercio;
- c) no diferencia la ley(12)(63) si este Registro debe ser controlado por personas de derecho público o privado, ya que habla genéricamente cuando dice: bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

obligatoria (art. 1277, Cód. Civil) y que cumple las mismas funciones publicistas, desde que es de consulta no sólo para los accionistas sino para la DGI, puesto que el reglamento de nominatividad dice en su art. 12: "La Dirección General Impositiva, en uso de las facultades que le acuerda la ley 11683 podrá requerir información sobre los datos de individualización de los accionistas incluidos en el Registro de Acciones... o de los registros que en virtud de lo dispuesto por el art. 38 de la ley 20643, lleva la Caja de Valores"(13)(64);

d) también si se hace la transferencia por un acto ínter vivos, o por transmisión sucesoria inter mortis, debe inscribirse en el Libro de Registro de Acciones previa declaratoria de herederos o testamento aprobado o partición, pues así lo prescriben los arts. 214 y 215 de la ley 19550, 23 de la ley 23299 y 7°, incs. a) b) y c) del reglamento, de manera que tal cual están las cosas las acciones en este nuevo régimen no van a evadir el sucesorio;

e) sólo la inscripción en el Registro de todos estos cambios analizados anteriormente, legitiman al tenedor del título, lo habilitan para ejercer sus derechos, y lo que es más importante, a partir de esta inscripción, la cesión surte efecto con respecto a terceros y a la sociedad. Caracteriza la nominatividad de los títulos la circunstancia de que deben registrarse sus alternativas circulatorias en los libros del emisor (fallo citado por Zaldívar)(14)(65);

f) también deben inscribirse las medidas precautorias (art. 23 de la ley 23299 y art. 79 del reglamento). Aquí el Libro cumple una función importante de registración y publicidad, desde que la inscripción de estas medidas cautelares impide la disposición del título.

Resulta prudente la medida legal, dice Otero Erill(15)(66), pues tiene por fin preservar la agilidad y seguridad de los papeles, ya que la celeridad con que se hacen estas operaciones impide a veces la toma de precauciones.

En resumen, se deduce que el Libro de Registro de Accionistas es un verdadero registro de carácter privado(16)(67) que cumple funciones similares a los registros públicos, pues el derecho de propiedad de los títulos y los derechos reales que los gravan se perfeccionan con la inscripción en el mismo.

IV. CONVERSIÓN (ART. 27)

Los anteriores arts. 24, 25 y 26 de la ley siguen exactamente iguales, no así el art. 27 cuya redacción difiere del antiguo art. 27, pues agrega explícitamente, y para evitar cualquier confusión, que los títulos valores al portador serán convertidos en nominativos no endosables o acciones escriturales; este último caso, si el estatuto lo prevé.

Los endosables quedarán convertidos de pleno derecho en no endosables. Aquí en este artículo se ha derogado implícitamente el art. 207 de la ley 19550, que decía que el estatuto puede prever diversas clases de acciones; en cambio, el art. 22 de la ley 23299 dice que los títulos valores "deben ser" nominativos no endosables o acciones escriturales. El art. 29 del reglamento expresa: "Los títulos al portador deben ser canjeados por títulos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

nominativos no endosables" y agrega lo que la ley no dice: "sustituidos por acciones escriturales", si el estatuto lo prevé, de manera que en la nueva ley el estatuto sólo permite la sustitución de acciones al portador por escriturales.

Las demás son obligatoriamente nominativas no endosables.

Para realizar la conversión, el emisor puede en el mismo título al portador anotar, en el anverso, que es nominativa no endosable, y en el reverso los datos de identificación del titular, derechos reales y fecha de anotación en el Registro.

V. SANCIONES

Art. 28. Este artículo, que no fue modificado por la ley 23299, organiza distintos pasos que califica de sanciones conminatorias "para aquellos accionistas que no se presentaron en término a convertir sus acciones".

Podemos decir que en primer lugar hay una sanción de carácter general, que es la del primer párrafo del art. 28. Los títulos al portador que no se hayan presentado para su conversión no se podrán "transmitir", gravar ni ejercer los derechos inherentes a los mismos.

En el primer caso, la prohibición absoluta de transmitir las mientras no estén convertidas implica violar uno de los principios esenciales de la sociedad anónima, que es la libre circulación de las acciones, y contrariar el espíritu de la ley 19550, que en su art. 214 dice explícitamente: "La transmisión de las acciones es libre. El estatuto puede limitar... sin que pueda importar la prohibición de su transferencia. - " Halperín señala que la intransferibilidad absoluta, o "cláusulas" equivalentes, "afectaría a la acción como título negociable y a la sociedad anónima como tipo reglado por la ley"(17)(68).

En cuanto a la inhabilidad para ejercer los derechos que le son inherentes, no sólo es en cuanto a los derechos patrimoniales (cobro de dividendos)(18)(69) y extrapatrimoniales, como es el derecho al voto. Esta sanción se extiende también a la sociedad emisora, que permite el ejercicio de ellos al accionista o a entidades que estén en infracción.

Siguiendo la lectura de la ley, nos encontramos con que el titular debe en cada caso de no conversión depositar el 20 por ciento del valor contable, y así sucesivamente hasta el cuarto año. Se cancela definitivamente el título debiendo proceder a suplantarlo por otro a nombre de la DGI, la que procederá a subastarlo, atendiendo primero a los gastos, luego al monto de las sanciones impagas, sus intereses, y recién el saldo que reste se acreditará a favor de quien justifique ser el titular de la acción no convertida.

Se deduce entonces que será la sociedad emisora la que soportará la sanción conminatoria y la que asume la responsabilidad de reemplazar el título no convertido. Además, es notorio que no convertir la acción en el plazo previsto por la ley aun amortizando las sanciones, es renunciar al derecho de propiedad de aquélla, que coactivamente pasará a manos de la DGI desde que ésta declaró la nulidad de este título valor, que será sustituido por otro a su nombre.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

VI. CONSENTIMIENTO CONYUGAL

El consentimiento conyugal es necesario en caso de transferencia de acciones, puesto que le es aplicable el art. 1277 del Cód. Civil que dice: "Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar... bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria." Para nosotros la única forma de efectuar esa registración es por medio del Libro de Registro de Acciones, donde, por lo que expusimos antes, quedan perfectamente identificados los titulares de las mismas, y además, porque consideramos a la acción un bien mueble que circula como título de crédito; por lo tanto, este libro cumple las funciones de un verdadero registro.

Además, el art. 1438 prescribe que las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés, acciones al portador ni a acciones y derechos que en su constitución tengan un modo especial de transferencia, y un modo especial de transferencia es el art. 23 de la ley 23299 que indica que la transmisión de los títulos valores... deben constar en el título e inscribirse en el Libro de Registro de Acciones, y la reglamentación en su art. 7º, inc. a) expresa que la transferencia de acciones o los derechos reales que las graven deben ser inscriptos en el Registro que lleva la sociedad emisora, por lo que resulta imposible obviar el consentimiento.

También con el dictado de la nueva ley se superan antiguas discusiones, en cuanto a si las acciones nominativas se transformaban en al portador, o viceversa, se burlaba igualmente la exigencia del consentimiento. Hoy, desde que las acciones tendrán nombre y apellido, será imposible que esto suceda.

Evidentemente este tema no ha sido clarificado, las opiniones están divididas y cualquier conclusión debe ser cuidadosa, por cuanto está en juego el fraude al cónyuge de buena fe o la circulación defectuosa de los títulos de créditos.

VII. CONCLUSIÓN

Con respecto a la obligatoriedad de transformar las acciones en acciones nominativas no endosables, se desvirtúa la ley 19550, que creó los tipos que adoptaron las sociedades en el momento de su constitución.

La sociedad anónima no será, ni en su espíritu ni en su esencia, la normada por la Ley de Sociedades. Con respecto a la identificación de los titulares de las acciones al portador, si el fin querido por la ley es evitar la evasión - y lo logra -, será positivo para la sociedad y una evidente seguridad jurídica para evitar la burla de la legítima y a los cónyuges de buena fe. Las sanciones creemos son severísimas y constituyen una muestra del monopolio estatal.

Por último, frente a la rapidez con que quizás se sanciona una ley para resolver afligentes problemas que son típicos de países en crisis, hace que no se profundicen los resultados que no siempre son los esperados.

Las observaciones que se han realizado en el desarrollo de este tema y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

teniendo en cuenta la opinión de destacados juristas, mostrarán la conveniencia de estudiar o reformar esta ley.

BIBLIOGRAFÍA

Zaldívar, Enrique, "Sociedades anónimas y en comandita por acciones", Cuadernos de Derecho Societario, vol. III, Buenos Aires, Abeledo - Perrot, 1980.

Zavala Rodríguez, Código de Comercio comentado, vols. II, III, IV, Buenos Aires, Depalma.

Halperín, Manual de Sociedades Anónimas, Buenos Aires, Depalsa, 1964.

Halperín, Curso de Derecho Comercialv vols. I, II, III, edición póstuma, Buenos Aires, Depalma.

Zannoni, Derecho de Familia, t. I Buenos Aires, Editorial Astrea, 1978.

NOMINATIVIDAD DE LAS ACCIONES(*) (70)

JORGE MARIO LANZÓN

SUMARIO

I. Introducción. II. Naturaleza jurídica de la acción. III. Evolución de la nominatividad de acciones en nuestra legislación.

I. INTRODUCCIÓN

Al sustituir la ley 23299 el artículo 61 de la ley 20643 (modificada por ley 20954) cobra vigencia en nuestro país el sistema de nominatividad de las acciones. Por el régimen actual los títulos valores privados emitidos en serie en el país y los certificados provisorios que los representen, deben ser nominativos no endosables.

Esta reforma se ha lanzado desde el derecho tributario. La ley 20643 tuvo como objeto "permitir la determinación de la propiedad de las empresas, y en general, de la riqueza representativa por los títulos valores que emitan, base indispensable para poder establecer el sistema equitativo de imposición sobre sus rentas"(1)(71). Es evidente que tal modificación va más allá de una simple norma de carácter impositivo, dado que altera en sustancia las características principales de las sociedades que representen su capital o parte del mismo, por acciones.

Una modificación de tal alcance ha provocado opiniones contrarias(2)(72) y ha merecido elogios(3)(73). Quienes incursionan en el tema, parten por lo general de posiciones doctrinarias en materia económica, cuyo alcance excede un simple análisis exegético de las disposiciones legales o una opinión generalizada de política tributaria.

Lo real es que este hecho legislativo - que señala una clara determinación del poder administrador - pone sobre el tapete la necesidad de sincerar nuestro derecho societario, atento que paulatinamente se ha ido despojando a las sociedades de su carácter eminentemente comercial,